

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1918

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00327-00
Proceso: Existencia y disolución de sociedad patrimonial
Demandante: Sandra Liliana Constain Salazar
Demandados: Menor Lucia Sofia Idrobo Constain, heredera del causante Flover Yini Idrobo y herederos indeterminados del citado obituyente.

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora SANDRA LUCÍA CONSTAÍN SALAZAR por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda incoando el proceso de la referencia.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta algunos defectos formales que enseguida pasan a referenciarse:

- 1) En el encabezado de la demanda se indica que dicho libelo está dirigido en contra del señor FLOVER YINI IDROBO y la menor LUCIA SOFÍA IDROBO CONSTAIN, mención que implica tener por demandado a una persona ya fallecida y por lo tanto que no existe, por lo cual dicho libelo debe ser corregido en cuanto a la parte pasiva de la acción.
- 2) Se demanda exclusivamente para la declaración de existencia de sociedad patrimonial y su consecuente disolución, sin embargo, para ello debe obrar declaración previa de la existencia de unión marital de hecho que se dice existió entre la demandante y el hoy causante, dado que la sociedad patrimonial es secuela, cuando se cumplen los presupuestos legales para ello, del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial, por lo tanto, si dicha unión marital no se ha declarado por ninguno de los medios previstos por el legislador¹, la demandante deberá aclarar esta situación y corregir poder y demanda en los aspectos que correspondan.
- 3) El acápite de pruebas de la demanda se encuentra incompleto, por cuanto se están relacionando pruebas documentales, y se continúa en folio siguiente, con el nombre de una persona: HELSY HERNANDEZ, y

¹ Ver art. 4° de la ley 534 de 1990 modificado por el art. 2° de la ley 979 de 2005

sus datos de contacto, finalizando bajo la alusión de una pluralidad de testigos que se citan, sin que se relacione la información atinente a ellos.

- 4) Es necesario indicar en los fundamentos de derecho, normativa de orden procesal aplicable al presente asunto, dado que el artículo que allí se consigna (487 del C.G del), hace referencia al trámite de los procesos de sucesión.
- 5) Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó ningún resultado respecto del correo electrónico que para efectos de notificación debe registrarse en dicho aplicativo, por lo que el apoderado debe proceder a actualizar los datos en dicho registro, para efectos de lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- 6) Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*. Lo anterior, se ha cumplido de manera parcial por la parte demandante, ya que solo realiza la afirmación a la que alude el citado canon normativo, sin embargo, debe conjuntamente con ello, aportar las evidencias de tal manifestación.

En vista de lo anterior, se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la demanda en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURO LIBARDO RIVERA ERASO, identificado con CC N° 5.249.518 expedida en El Tambo cauca, y portador de la T.P N° 84.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solo para los fines a los que se contrae este proveído

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 180 de hoy 03/11/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**592c1b03182f15d165900c9321738b02008e2cd4a7e87a9c341728ce2
e4e96d6**

Documento generado en 03/11/2021 01:23:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**